

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 21/2018
DEL 7 DE JUNIO DE 2018

En la Ciudad de México, a las trece horas con treinta minutos del siete de junio de dos mil dieciocho, en el edificio ubicado en avenida Cinco de Mayo, número seis, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, se reunieron Claudia Álvarez Toca, Directora de la Unidad de Transparencia, Humberto Enrique Ruiz Torres, Director Jurídico, y José Ramón Rodríguez Mancilla, Gerente de Organización de la Información, suplente del Director de Coordinación de la Información, todos integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto Central, así como Sergio Zambrano Herrera, Subgerente de Análisis Jurídico y Promoción de Transparencia, en su carácter de Prosecretario de dicho órgano colegiado. -----

También estuvieron presentes, como invitados de este Comité, en términos de los artículos 4o. y 31, fracción XIV, del Reglamento Interior del Banco de México, así como la Tercera, párrafos primero y segundo, de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil dieciséis, las personas que se indican en la lista de asistencia que se adjunta a la presente como **ANEXO "A"**, quienes también son servidores públicos del Banco de México. -----

Claudia Álvarez Toca, Presidenta de dicho órgano colegiado, en términos del artículo 4o. del Reglamento Interior del Banco de México, y Quinta, párrafo primero, inciso a), de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil dieciséis, solicitó al Prosecretario verificara si existía quórum para la sesión. Al estar presentes los integrantes mencionados, el Prosecretario manifestó que existía quórum para la celebración de dicha sesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 4o. del Reglamento Interior del Banco de México; así como Quinta, párrafo primero, inciso d), y Sexta, párrafo primero, inciso b), de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil dieciséis. Por lo anterior, se procedió en los términos siguientes:-----

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----

El Prosecretario del Comité sometió a consideración de los integrantes presentes de ese órgano colegiado el documento que contiene el orden del día-----

Este Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en los artículos 51, párrafo segundo, y 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 43, párrafo segundo, 44, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4o. y 31, fracciones III y XX, del Reglamento Interior del Banco de México, y Quinta, párrafo primero, inciso e), de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad, aprobó el orden del día en los términos del documento que se adjunta a la presente como **ANEXO "B"** y procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente: -----



PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000019918. -----

El Prosecretario dio lectura al oficio de primero de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el titular de la Dirección de Recursos Humanos del Banco de México, mismo que se agrega a la presente acta como **ANEXO "C"**, por virtud del cual dicha unidad administrativa ha determinado clasificar la información que se señala en dicho oficio, conforme a la fundamentación y motivación contenida en el cuerpo del oficio en comento, y solicitó a este órgano colegiado confirmar tal clasificación. --- Después de un amplio intercambio de opiniones, se determinó lo siguiente: -----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes presentes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43 y 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia, resolvió confirmar la clasificación de la información realizada por la unidad administrativa citada, en los términos de la resolución que se agrega al apéndice de la presente acta como **ANEXO "D"**.-----

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000020418. -----

El Prosecretario dio lectura al oficio con referencia V01.62/2018, suscrito por el titular de la Dirección de Recursos Humanos del Banco de México, mismo que se agrega a la presente acta como **ANEXO "E"**, por virtud del cual dicha unidad administrativa ha determinado clasificar la información que se señala en dicho oficio, conforme a la fundamentación y motivación contenida en el cuerpo del oficio en comento, y solicitó a este órgano colegiado confirmar tal clasificación.----- Después de un amplio intercambio de opiniones, se determinó lo siguiente: -----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes presentes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43 y 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia, resolvió confirmar la clasificación de la información realizada por la unidad administrativa citada, en los términos de la resolución que se agrega al apéndice de la presente acta como **ANEXO "F"**.-----

TERCERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000026518. -----

El Prosecretario dio lectura al oficio con referencia D01/C351/2018, suscrito por el titular de la Dirección de Sistemas de Pagos del Banco de México, que se agrega a la presente acta como **ANEXO "G"**, por medio del cual dicha unidad administrativa solicitó a este Comité de Transparencia confirmar la ampliación del plazo ordinario de respuesta para la solicitud de acceso a la información con número de folio **6110000026518**, por los motivos expuestos en el oficio referido.----- Después de un amplio intercambio de opiniones, se resolvió lo siguiente: -----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 64, 65 fracción II, y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México, y Vigésimo octavo de los *“Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública”*, vigentes, confirma la ampliación del plazo de respuesta, en términos de la resolución que se agrega al apéndice de la presente acta como **ANEXO “H”**. -----

CUARTO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000026618. -----

El Prosecretario dio lectura al oficio con referencia D01/C352/2018, suscrito por el titular de la Dirección de Sistemas de Pagos del Banco de México, que se agrega a la presente acta como **ANEXO “I”**, por medio del cual dicha unidad administrativa solicitó a este Comité de Transparencia confirmar la ampliación del plazo ordinario de respuesta para la solicitud de acceso a la información con número de folio **6110000026618**, por los motivos expuestos en el oficio referido.-----

Después de un amplio intercambio de opiniones, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 64, 65 fracción II, y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México, y Vigésimo octavo de los *“Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública”*, vigentes, confirma la ampliación del plazo de respuesta, en términos de la resolución que se agrega al apéndice de la presente acta como **ANEXO “J”**. -----

Al no haber más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión, en la misma fecha y lugar de su celebración. La presente acta se firma por los integrantes presentes del Comité de Transparencia, así como por su Prosecretario. Conste.-----

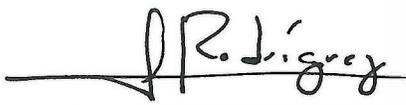
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



CLAUDIA ALVAREZ TOCA
Presidenta



HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES
Integrante



JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA
Integrante Suplente



SERGIO ZAMBRANO HERRERA
Prosecretario

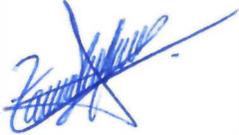


LISTA DE ASISTENCIA

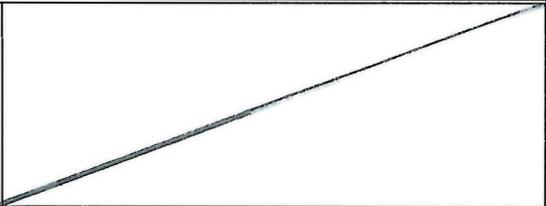
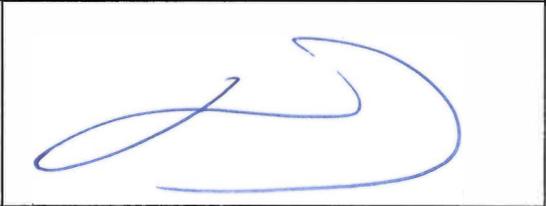
SESIÓN ORDINARIA 21/2018

7 DE JUNIO DE 2018

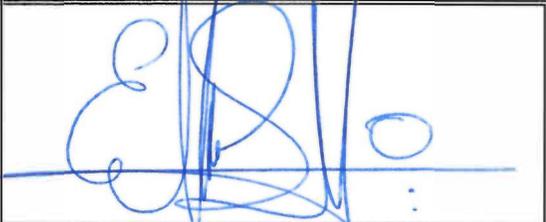
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

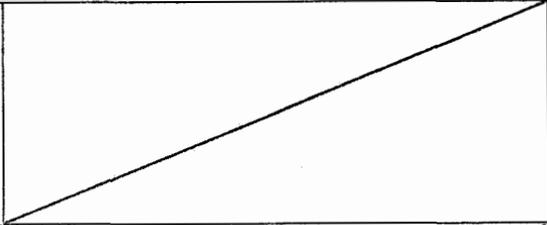
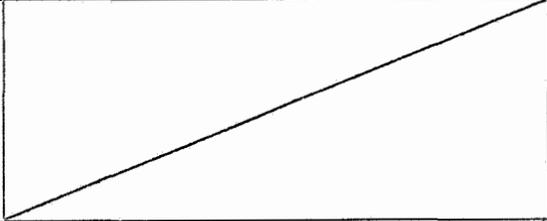
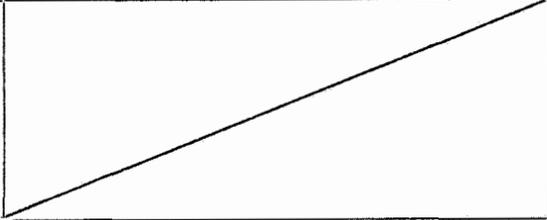
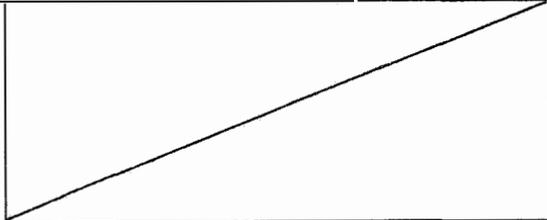
<p>MTRA. CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA Directora de la Unidad de Transparencia Integrante</p>	
<p>DR. HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES Director Jurídico Integrante</p>	
<p>DR. JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA Gerente de Organización de la Información Integrante suplente</p>	
<p>LIC. SERGIO ZAMBRANO HERRERA Prosecretario del Comité de Transparencia</p>	

INVITADOS PERMANENTES

<p>MTRO. OSCAR JORGE DURÁN DÍAZ Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación</p>	
<p>DR. FRANCISCO CHAMÚ MORALES Director de Administración de Riesgos</p>	

INVITADOS

<p>MTRO. ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA Gerente Jurídico Consultivo</p>	
<p>MTRO. ALAN CRUZ PICHARDO Subgerente de Apoyo Jurídico a la Transparencia</p>	
<p>MTRO. CARLOS EDUARDO CICERO LEBRIJA Gerente de Gestión de Transparencia</p>	

<p>LIC. MARÍA DEL CARMEN REY CABARCOS Gerente de Riesgos No Financieros</p>	
<p>LIC. RODRIGO MÉNDEZ PRECIADO Gerente de Enlace Institucional y Relaciones Públicas</p>	
<p>LIC. GERARDO MAURICIO VÁZQUEZ DE LA ROSA Director de Recursos Humanos</p>	
<p>MTRO. ARMANDO CARBALLO ITURBIDE Gerente de Desarrollo de Capital Humano</p>	
<p>MTRA. CONSUELO DEL CARMEN HOYO MARTÍNEZ Gerente de Remuneraciones y Beneficios</p>	
<p>LIC. ROCÍO ELVIRA JUÁREZ ARGOYTIA Analista de Relaciones Laborales</p>	
<p>MTRA. ALICIA ADRIANA AYALA ROMERO Subgerente de Planeación y Regulación</p>	

<p>ING. RICARDO ALFREDO GONZÁLEZ FRAGOSO Líder de Especialidad de la Subgerencia de Planeación y Regulación</p>	
<p>MTRA. LILIANA GARCÍA OCHOA Líder de Especialidad de la Gerencia de Estudios de Sistemas de Pagos</p>	
<p>LIC. XIMENA AIDEE DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ Investigador de la Gerencia de Estudios de Sistemas de Pagos</p>	
<p>LIC. HÉCTOR GARCÍA MONDRAGÓN Jefe de la Oficina de Análisis Jurídico y Promoción de Transparencia</p>	

Comité de Transparencia

ORDEN DEL DÍA Sesión Ordinaria 21/2018 07 de junio de 2018

PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000019918.

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000020418.

TERCERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000026518.

CUARTO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000026618.



Ciudad de México, a 1 de junio de 2018

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso con folio 6110000019918 que nos turnó la Unidad de Transparencia el 2 de mayo de 2018, a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se transcribe a continuación:

"Solicitud (sic) acceder a las constancias que integran el expediente personal y laboral del C.ALFONSO QUIROZ CUARON Criminologo (sic) que fuera Profesor de la Facultad de Derecho y fuera también, el Responsable del Departamento de Investigaciones Especiales y/o Subgerencia de Atención a la Falsificación de Moneda del Banco de México."

Al respecto, me permito informarle que esta Dirección, de conformidad con los artículos 100, 106, fracción I, y 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97, 98, fracción I, y 108, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Quincuagésimo Cuarto y Quincuagésimo sexto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes, ha determinado clasificar la siguiente información contenida en el expediente solicitado:

- Nombre de persona física
- Domicilio Particular
- Edad
- Fecha de defunción
- Causa de la muerte
- Firma autógrafa
- Teléfono
- Registro Federal de Contribuyentes
- Número de afiliación en el Instituto Mexicano del Seguro Social
- Clave de empleado
- Estado Civil
- Religión
- Parentesco
- Sexo
- Fotografía
- Número de licencia de conducir

La clasificación señalada se fundamenta y motiva conforme a lo siguiente:

1. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Entre los derechos humanos que reconoce la misma Constitución Política, ésta establece, en el artículo 16, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales en los términos que fije la ley. En el mismo sentido, el artículo 6o., apartado A, de la propia Constitución Política, relativo al derecho de acceso a la información, señala en su fracción II que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes que, para este caso, es la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la normatividad que derivada de la misma ha emitido el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Destaca entonces, que la divulgación de información confidencial representa un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que darse a conocerla misma conllevaría una afectación directa a los personas titulares de tal información.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo lo protección tanto de la vida privada como de los datos personales.

Así tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y a la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos se consideran que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y a los datos personales, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

Respecto del citado principio de proporcionalidad se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de lo información que nos ocupa, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.

2. Conforme al marco jurídico descrito, esta unidad administrativa realizó una revisión de cada uno de los **documentos que integran el expediente de Alfonso Quiroz Cuarón, en el que obran constancias laborales y personales**, derivado de la cual identificó que algunos de ellos contienen datos personales, por lo que me permito someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la siguiente clasificación:

a. El artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establece a la letra:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

- b. De igual manera, los artículo 113, fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

“Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

- c. De lo antes expuesto, es claro que los datos que serán omitidos se refieren a información que únicamente concierne a su titular, puesto que ésta incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.
- d. No es óbice para lo anterior que el expediente requerido sea de una persona fallecida, pues es la publicación de los datos personales de ese individuo podrían provocar un daño moral y una afectación a la privacidad de su familia, en términos del artículo 1916 del Código Civil Federal.

Bajo este entendido, existen ciertos lineamientos básicos que impiden divulgar información relativa a los datos personales de personas fallecidas, tales como:

- i. No pueden realizarse actos encaminados a la destrucción de los derechos reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano y la legislación secundaria, ni a su limitación en mayor medida que la prevista en el propio sistema jurídico nacional y la exclusión de otros derechos

que son inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa, y

- ii. La limitación del derecho a la información está justificada en el caso de derechos de tercero.

Así, la limitación al derecho de acceso a la información está justificada en el presente caso porque existen derechos de terceros en juego, como es el derecho de disposición sobre los datos personales del fallecido que tienen sus familiares y, además, el derecho de éstos de que no se difunda información que atente contra su privacidad. Lo anterior, atendiendo a la normatividad sobre protección de datos personales analizada previamente.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que una persona fallecida, *post mortem*, no podría ser el titular de un derecho, la normatividad analizada sí prevé obligaciones de confidencialidad para las autoridades que poseen datos personales de personas fallecidas, en atención a que sólo pueden ser proporcionados a sus parientes. Por otra parte, existe el derecho de tales parientes de que no resulte perturbada su vida privada por la difusión de información que les concierne.

Por tanto, con el fallecimiento de una persona no desaparecen las relaciones familiares o afectivas que precisen de una protección jurídica, las cuales se colocan en una situación de riesgo con la difusión o la publicación de los datos personales de dicho individuo. Así, en la normatividad nacional se prohíben las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas y se obliga a que la protección de dicho aspecto, tenga una connotación positiva o negativa. Es decir, basta la simple injerencia en una esfera cuyo grado de exposición hacia el exterior depende de cada individuo.

En materia internacional, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostuvo un criterio en ese sentido en la Observación General 16, en la cual señala que “Los estados deberán adoptar medidas eficaces para velar por la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por la ley para recibirla, elaborarla y emplearla”.

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana, en el caso *Bácamá Velázquez vs Perú*, ha hecho referencia de manera explícita al respeto a la memoria de los muertos en las personas de los vivos, lo cual constituye uno de los aspectos de la solidaridad humana y vincula a los vivos con los que ya fallecieron.

En consecuencia, si bien se requirió información de una persona fallecida, lo cual constituye un hecho notorio dado que se trataba de una persona ampliamente conocida en el medio jurídico, dicha situación no desnaturaliza o hace perder la calidad de dato personal a la información que pueda afectar la privacidad de un sujeto cualquiera que sea, ya que su divulgación afectaría en este caso, los derechos que terceros tengan sobre esa información.

Lo anterior fue confirmado por unanimidad del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución RRA 1174/17.

- e. En este sentido, a continuación se expone la fundamentación y motivación para la clasificación de cada uno de los conceptos siguientes:

Ref.	Concepto	Fundamentación	Motivación
DP	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de persona física • Domicilio Particular • Edad • Fecha de defunción • Causa de la muerte • Firma autógrafa • Teléfono • Registro Federal de Contribuyentes • Número de afiliación en el Instituto Mexicano del Seguro Social • Clave de empleado • Estado Civil • Religión • Parentesco • Sexo • Fotografía • Número de licencia de conducir 	<p>Artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 17, y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes.</p>	<p>Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal que está intrínseca y objetivamente ligado a la persona, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide en el ámbito privado de cualquier persona y la identifica o la hace identificable.</p>

3. De igual manera, en términos de los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo se actualizarían los supuestos previstos en la Ley para permitir el acceso a la información confidencial materia de la solicitud, cuando:

- a. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular de los datos personales para permitir el acceso a la información, en términos de los artículos 120, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b. La información solicitada se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos de los artículos 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- c. La información solicitada tenga, por ley, el carácter de pública, en términos de los artículos 120, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- d. Exista una orden judicial, en términos de los artículos 120, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- e. Existan razones de seguridad nacional y salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos de los artículos 120, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- f. El peticionario tenga la calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, de conformidad con los tratados y los acuerdos interinstitucionales, en términos de los artículos 120, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, y en relación con los datos enlistados en el cuadro precedente, no se actualiza ninguno de los supuestos legales citados, por lo que este Instituto Central se encuentra obligado por ley a no permitir a terceros el acceso a la información confidencial materia de la solicitud señalada.

Sin perjuicio de lo anterior, en el expediente en comento, se pueden identificar los siguientes datos:

- **Fecha y lugar de nacimiento**
- **Nacionalidad**

Si bien, esos datos corresponden en el caso en concreto a información relativa a una persona física identificada, se encuentran en el supuesto previsto en los artículos 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 22, fracción VIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y no se requerirá

del consentimiento del titular de dicha información para permitir el acceso a la misma, o para su tratamiento.

Lo anterior es así, toda vez que éstos están contenidos en el acta de nacimiento de su titular, y de conformidad con lo señalado en el artículo 48, del Código Civil Federal, que establecen que toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces Registradores estarán obligados a darlo; y en el artículo 54 de esa misma Ley, que señala que las declaraciones de nacimiento se harán constar en Actas del Registro Civil.

4. Por otra parte, toda vez que el expediente solicitado, constante en 46 páginas, obra únicamente en constancias físicas en papel, es aplicable el Quincuagésimo noveno de los *“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”*, que prevé la **elaboración de la versión pública testando las palabras, párrafos o renglones clasificados, según corresponda**, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que no es posible poner a disposición del peticionario la información en consulta directa toda vez que no sería posible implementar las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos garanticen el resguardo de la información confidencial.

Conforme a lo anterior, una vez que sea cubierto el pago correspondiente por concepto de la reproducción a que se refiere el *“Acuerdo por el que se establecen los costos de reproducción y envío a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en la materia de acceso a la información y protección de datos personales”*, aprobado por el Comité de Transparencia del Banco de México en sesión extraordinaria celebrada el 21 de junio de 2017, se procederá a elaborar las versiones públicas correspondientes, conforme a lo señalado en los artículos 134, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que, en su caso, serán presentadas para aprobación a este órgano colegiado. En ese sentido, esta unidad administrativa propone para la versión pública materia del presente el costo de reproducción de \$13 (trece pesos 00/100 moneda nacional), por el concepto de digitalización o reproducción digital de página, previsto en el *“Acuerdo por el que se establecen los costos de reproducción y envío a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en la materia de acceso a la información y protección de datos personales”*, antes señalado, y que se deberá cobrar a partir de la página vigésimo primera de la versión pública correspondiente. Asimismo, se propone el plazo de 8 días hábiles contados a partir de que se acredite el pago correspondiente, para la entrega de la versión pública respectiva al Comité de Transparencia.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación**

de la información realizada por esta unidad administrativa y que, en su caso, será empleada en la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

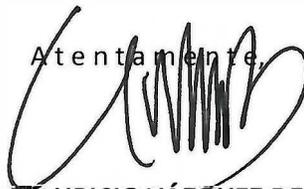
Para facilitar su identificación, en el siguiente cuadro encontrarán el título del expediente clasificado, el cual coincide con el que aparece en la carátula que debidamente firmada se acompaña al presente. Asimismo, en dicho cuadro encontrarán la liga respectiva al repositorio institucional en el que reside la ficha de metadatos con la información de la ubicación física del expediente original.

TÍTULO DEL EXPEDIENTE CLASIFICADO	DIRECCIÓN URL AL ADMINISTRADOR INSTITUCIONAL DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO (AIDA)
QUIROZ CUARÓN ALFONSO EX. EMP B00111 Ofn. Central	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/Forms/AllItems.aspx?RootFolder=%2Fsitio%2Fatac%2FDocumentosBM%2FDGSPSC%2FAtenci%C3%B3n%20al%20personal%2FRelaciones%20Laborales%2FArchivo%20de%20Ex%2Dempleados%2FConfidenciales&InitialTabId=Ribbon%2EDocument&VisibilityContext=WSSTabPersistence

Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quincuagésimo Cuarto y Quincuagésimo sexto, y Sexagésimo segundo, inciso a), de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados "*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*", informo que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso al referido documento clasificado es el Jefe de la Oficina de Relaciones Laborales y Analistas de Relaciones Laborales.

Atentamente,



GERARDO MAURICIO VÁZQUEZ DE LA ROSA
Director de Recursos Humanos



Recibo este oficio constante en ocho páginas. — — —

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
FOLIO: 6110000019918

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud de acceso al rubro indicada; y

RESULTANDO

PRIMERO. El dos de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información con folio **6110000019918**, la cual se transcribe a continuación:

“Solicitud acceder a las constancias que integran el expediente personal y laboral del C. ALFONSO QUIROZ CUARON Criminólogo que fuera Profesor de la Facultad de Derecho y fuera también, el Responsable del Departamento de Investigaciones Especiales y/o Subgerencia de Atención a la Falsificación de Moneda del Banco de México.”

SEGUNDO. Que la solicitud de información mencionada en el resultando anterior fue turnada para su atención a la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección General de Emisión, la Dirección Jurídica, todas unidades administrativas del Banco de México, el mismo dos de mayo de dos mil dieciocho; y a la Dirección de Coordinación de la Información del Banco de México el cuatro de mayo del presente año, a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información previsto para esos efectos.

TERCERO. Que el titular de la Dirección de Recursos Humanos del Banco de México, mediante oficio de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, sometió a consideración de este Comité de Transparencia la determinación de ampliación del plazo ordinario de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Que este órgano colegiado, mediante resolución emitida en su sesión celebrada el veinticuatro de mayo del presente año, confirmó la ampliación del plazo ordinario de respuesta por diez días, para la atención de la solicitud al rubro citada. Dicha resolución, fue notificada al solicitante dentro del plazo ordinario.

QUINTO. Que el titular de la Dirección de Recursos Humanos del Banco de México, mediante oficio de primero de junio de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento de este Comité de Transparencia que ha determinado clasificar diversa información contenida en el documento señalado en dicho oficio, respecto del cual, en términos de lo señalado en los artículos 134, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Quincuagésimo sexto, de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, vigentes; así como el Trigésimo segundo, último párrafo, de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública”, vigentes, se elaborará la versión pública respectiva, previo pago de los costos de reproducción generados por concepto de digitalización o reproducción digital de páginas. Lo anterior, toda vez que los documentos solicitados, obran únicamente en constancias físicas en papel, es aplicable el primer

párrafo del lineamiento Quincuagésimo noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, que prevé **la elaboración de la versión pública testando las palabras, párrafos o renglones clasificados**, según corresponda, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que no es posible poner a disposición del peticionario la información en consulta directa toda vez que no sería posible implementar las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos garanticen el resguardo de la información confidencial.

Asimismo, solicitaron a este órgano colegiado confirmar tal clasificación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México.

Asimismo, este órgano colegiado es competente para aprobar las versiones públicas que las unidades administrativas del referido Instituto Central sometan a su consideración, en términos del Quincuagésimo sexto y el Sexagésimo segundo, párrafos primero y segundo, inciso a), de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, vigentes.

SEGUNDO. Enseguida se analiza la clasificación realizada por las unidades administrativas señaladas en los resultandos de la presente determinación, conforme a lo siguiente:

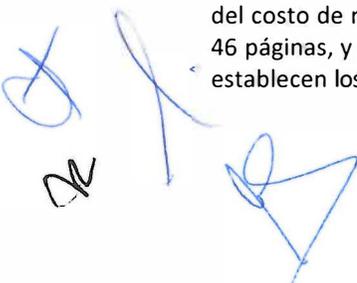
Este órgano colegiado advierte que es procedente la clasificación de la información referida como confidencial conforme a la fundamentación y motivación expresada en el oficio correspondiente.

De igual manera, este Comité advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que este Instituto Central se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información referida como confidencial, conforme a la fundamentación y motivación expresada en el oficio señalado en la sección de resultandos de esta determinación.**

TERCERO. En seguida, este órgano colegiado analiza la propuesta del costo de reproducción por concepto de digitalización o reproducción digital de páginas para la generación de la versión pública señalada en el oficio referido en la sección de resultandos de la presente determinación.

En virtud de que el documento respecto del que se elaborará la versión pública respectiva, previo pago del costo de reproducción por concepto de digitalización o reproducción digital de páginas, consta de 46 páginas, y de que, de conformidad con lo señalado en el punto Primero del “Acuerdo por el que se establecen los costos de reproducción y envío a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso



a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en la materia de acceso a la información y protección de datos personales”, aprobado por el Comité de Transparencia en su sesión extraordinaria 01/2017 de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, señala que la tarifa por costo de reproducción para la atención de solicitudes de acceso a la información de \$0.50 (cincuenta centavos de peso moneda nacional) por el concepto de digitalización o reproducción digital, mismo que deberá cobrarse a partir de la vigésimo primera página, de conformidad con lo señalado en el punto Segundo del Acuerdo citado, **este Comité estima procedente el costo de \$13.00 (trece pesos 00/100 moneda nacional) propuesto por la unidad administrativa correspondiente en el oficio en comento, para la elaboración de la versión pública correspondiente.**

Lo anterior, en virtud de las consideraciones expresadas en el resultando Quinto de la presente determinación, así como de lo señalado en los artículos 141, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Quincuagésimo octavo, y Quincuagésimo noveno, párrafo segundo, de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, vigentes; así como el Trigésimo segundo de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública”, vigentes, que señalan que los sujetos obligados deberán garantizar que los medios empleados para la elaboración de las versiones públicas, garanticen la eliminación de la información clasificada de dichas versiones públicas, impidiendo su visualización o reutilización.

Asimismo, resulta aplicable el Criterio 8/17, emitido por el Pleno del INAI, el cual señala:

***Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

CUARTO. En seguida, este órgano colegiado analiza la propuesta del plazo para la elaboración de la versión pública correspondiente, previo pago del costo de reproducción señalado en el considerando anterior, realizada por la unidad administrativa respectiva en el oficio señalado en la sección de resultandos de la presente determinación.

Este Comité de Transparencia **considera razonable el plazo propuesto de ocho días hábiles contados a partir de la comprobación del pago del costo de reproducción señalado en el considerando anterior, para la elaboración de la versión pública correspondiente, en los términos de la clasificación que se funda y motiva en el oficio en comento, toda vez que el mismo se encuentra dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la acreditación del pago correspondiente, de conformidad con el Trigésimo Segundo de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública”, así como del Primero, fracción IV, inciso f) del “Acuerdo por el que se establece el procedimiento interno de atención de solicitudes de acceso a la información, aplicable a los casos en que deban elaborarse versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas”, aprobado por el Comité de Transparencia en su sesión extraordinaria 01/2017 de veintiuno de junio de dos mil diecisiete.**



En consecuencia, la Dirección de Recursos Humanos del Banco de México **deberá presentar dicha versión pública a este Comité de Transparencia en un plazo no mayor a ocho días hábiles contados a partir de la comprobación del pago del costo de reproducción señalado en el considerando anterior**, para su aprobación en términos de lo señalado en el Sexagésimo segundo, inciso a), de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes; así como el punto Segundo, fracción I, letra c, y el punto Tercero, fracción II, del "Acuerdo por el que se establece el procedimiento interno de atención de solicitudes de acceso a la información, aplicable a los casos en que deban elaborarse versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas", y una vez aprobada, la Unidad de Transparencia ponga a disposición del solicitante esa versión pública en la forma y tiempo señalados en las disposiciones aplicables.

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracciones II y IX, 101, fracciones I y IV, 137, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, párrafos, primero, segundo, tercero, y quinto, 65, fracciones II y IX, 99, fracciones I y IV, 102, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracciones III y XX, del Reglamento Interior del Banco de México; y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se aprueba el costo de reproducción, por concepto de digitalización o reproducción digital de páginas, para la elaboración de la versión pública propuesto por la unidad administrativa correspondiente, en el oficio precisado en la sección de resultandos de la presente determinación, en términos del considerando Tercero de la presente resolución.

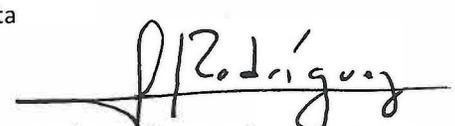
TERCERO. Se aprueba el plazo para la elaboración de la versión pública previo pago del costo de reproducción, propuesto por la unidad administrativa correspondiente en el oficio precisado en la sección de resultandos de la presente determinación, en términos del considerando Cuarto de la presente resolución. Y se señala ese mismo plazo contado a partir de la comprobación del pago del costo de reproducción para la entrega de la versión pública respectiva a este Comité de Transparencia, para su aprobación.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes presentes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA


CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA
Presidenta


HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES
Integrante


JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA
Integrante Suplente



REF.: V01.62/2018

Ciudad de México, 1 de junio de 2018

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente

Me refiero a la solicitud de acceso con folio 6110000020418 que nos turnó la Unidad de Transparencia el 4 de mayo de 2018, a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se transcribe a continuación:

"Solicito los CFDI Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, relativos a los pagos de las remuneraciones de todos y cada uno de los Directores de dicho Banco de Noviembre de 2017 a la fecha. Es prudente comentar que la naturaleza de dicha informaciones electrónica, por lo que requiero que dicha información me sea entregada de la misma manera."

Al respecto, me permito informarle que esta Dirección, de conformidad con los artículos 100, 106, fracción I, y 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97, 98, fracción I, y 108, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Quincuagésimo Cuarto y Quincuagésimo sexto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes, ha determinado clasificar la siguiente información contenida en el expediente solicitado:

- **Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**
- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**
- **Número de empleado.**
- **Código de Barras bidimensional (código QR).**
- **Información relacionada con decisiones personales.**
- **Contribuciones retenidas o pagadas por personas físicas.**

La clasificación señalada se fundamenta y motiva conforme a lo siguiente:

1. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Entre los derechos humanos que reconoce la misma Constitución Política, ésta establece, en el artículo 16, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales en los términos que fije la ley. En el mismo sentido, el artículo 6o., apartado A, de la

propia Constitución Política, relativo al derecho de acceso a la información, señala en su fracción II que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes que, para este caso, es la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la normatividad que derivada de la misma ha emitido el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Destaca entonces, que la divulgación de información confidencial representa un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que darse a conocerla misma conllevaría una afectación directa a los personas titulares de tal información.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo lo protección tanto de la vida privada como de los datos personales.

Así tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y a la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos se consideran que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y a los datos personales, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

Respecto del citado principio de proporcionalidad se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de lo información que nos ocupa, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.

2. Conforme al marco jurídico descrito, esta unidad administrativa realizó una revisión de cada uno de los documentos requeridos, derivado de la cual identificó que los comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina de los trabajadores del Banco de México contienen datos personales, por lo que me permito someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la siguiente clasificación:

- a. El artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establece a la letra:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

- b. De igual manera, los artículo 113, fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

“Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

- c. De lo antes expuesto, es claro que los datos que serán omitidos se refieren a información que únicamente concierne a su titular, puesto que ésta incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable; en este sentido, a continuación se expone la fundamentación y motivación para la clasificación de cada uno de los conceptos siguientes:

Referencia	Concepto	Fundamentación	Motivación
15	Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27 del Código Fiscal de la Federación; 14 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.	<p>Información clasificada como confidencial, en virtud de que su conformación atañe a una persona física identificada o identificable</p> <p>La clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Éste sirve para evitar claves duplicadas y homónimos.</p> <p>Asimismo, para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento,</p>

			<p>entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.</p> <p>En este sentido, la clave del RFC es de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</p> <p>Respalda lo anterior el criterio 19/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: <i>"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial"</i>.</p>
8	Clave Única de Registro de Población (CURP)	<p>Artículos 6º., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 86 y 91 de la Ley General de Población; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".</p>	<p>Información clasificada como confidencial, en virtud de que su conformación atañe a una persona física identificada o identificable como es: Fecha de nacimiento; nombre; apellidos; lugar de nacimiento; homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación, información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que se considera información confidencial.</p> <p>En la página de Internet de la Secretaría de Gobernación, explica que la CURP es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y los mexicanos que radican en otros países.</p>

			<p>Respalda lo anterior el criterio 18/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: “Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”</p>
1	Número de empleado	<p>Artículos 6º., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.</p>	<p>Con fundamento en los artículos citados, en virtud de que se trata de información que tiene el carácter de confidencial, toda vez que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada, ya que el número de trabajador o ficha de identificación única constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder al sistema de datos o información del Banco de México para hacer uso de consultas relacionadas con su situación laboral particular, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.</p>
22	Código de Barras bidimensional (código QR)	<p>Conforme a la fundamentación señalada para la clasificación de la clave del RFC.</p>	<p>Es necesario clasificar esta información, toda vez que el escaneo del código de barras bidimensional o código QR, arroja información del contribuyente a favor de quien se emitió la factura, como lo es la clave de RFC, concepto que, como ya se mencionó, es un dato personal protegido como información confidencial.</p>
23	Información relacionada con	<p>Artículos 6º., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16,</p>	<p>Esta información se traduce en un descuento directo del sueldo</p>

	decisiones personales	párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	<p>mensual que impacta en el patrimonio de cada trabajador del Banco de México, por lo que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas.</p> <p>Adicionalmente, al tratarse de deducciones deudas de las decisiones o situaciones personales de los servidores públicos, no se observa una adjudicación de recursos provenientes del erario público en detrimento del Estado, en virtud de que los montos de dichas deducciones necesariamente son cubiertos por los propios servidores públicos que deciden obligarse o, por cuestiones personales, se encuentran obligados al pago de un concepto y monto determinado.</p>
24	Contribuciones retenidas o pagadas por personas físicas	Artículos 6º., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero, segundo y tercero, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 1, 6, 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	<p>Se trata de información protegida por secreto fiscal, puesto que se refiere a retenciones de impuesto sobre la renta y aportaciones de seguridad social, ambos conceptos considerados como contribuciones en términos del artículo 2, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Por otra parte, al ser contribuciones retenidas a particulares, se traducen en un descuento directo del sueldo mensual que impacta en el patrimonio de cada trabajador del Banco de México, por lo que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas.</p> <p>En ese sentido, al tratarse de deducciones pagadas con recursos de particulares, no se observa una adjudicación de recursos provenientes del erario público en detrimento del Estado, en virtud de que los montos de dichas deducciones necesariamente son cubiertos por los propios servidores públicos.</p>

3. De igual manera, en términos de los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo se actualizarían los supuestos previstos en la Ley para permitir el acceso a la información confidencial materia de la solicitud, cuando:
- a. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular de los datos personales para permitir el acceso a la información, en términos de los artículos 120, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - b. La información solicitada se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos de los artículos 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - c. La información solicitada tenga, por ley, el carácter de pública, en términos de los artículos 120, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - d. Exista una orden judicial, en términos de los artículos 120, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - e. Existan razones de seguridad nacional y salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos de los artículos 120, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - f. El petitionerario tenga la calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, de conformidad con los tratados y los acuerdos interinstitucionales, en términos de los artículos 120, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso que nos ocupa, no se actualiza ninguno de los supuestos legales citados, por lo que este Instituto Central se encuentra obligado por ley a no permitir a terceros el acceso a la información confidencial materia de la solicitud señalada.

4. Por otra parte, toda vez que los CFDI de nómina solicitados, constantes en 575 páginas, al ser recuperados del sistema electrónico en que residen, se descargan protegidos, es decir, no pueden ser modificados, se hace necesario imprimirlos, por lo que para ser, en su caso, testados, deben obrar de forma impresa, y al contener información confidencial conforme a lo señalado previamente, es aplicable el primer párrafo del lineamiento Quincuagésimo noveno de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*, que prevé que **la elaboración de la versión pública testando las palabras, párrafos o renglones clasificados**, según corresponda, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



se informa que **no es posible entregar la información en otra modalidad de entrega distinta a la impresión**; de igual manera, no es posible poner a disposición del peticionario la información en consulta directa toda vez que no sería posible implementar las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos garanticen el resguardo de la información confidencial.

Resulta aplicable el Criterio 8/17, emitido por el Pleno del INAI, el cual señala:

Modalidad de entrega. *Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

Conforme a lo anterior, una vez que sea cubierto el pago correspondiente por concepto de la reproducción a que se refiere el "Acuerdo por el que se establecen los costos de reproducción y envío a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en la materia de acceso a la información y protección de datos personales", aprobado por el Comité de Transparencia del Banco de México en sesión extraordinaria celebrada el 21 de junio de 2017, se procederá a elaborar las versiones públicas correspondientes, conforme a lo señalado en los artículos 134, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que, en su caso, serán presentadas para aprobación a este órgano colegiado. En ese sentido, esta unidad administrativa propone para la versión pública materia del presente el costo de reproducción de \$555 (quinientos cincuenta y cinco pesos 100/00 moneda nacional), por el concepto de impresión, previsto en el "Acuerdo por el que se establecen los costos de reproducción y envío a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en la materia de acceso a la información y protección de datos personales", antes señalado, y que se deberá cobrar a partir de la página vigésimo primera de la versión pública correspondiente. Asimismo, se propone el plazo de 8 días hábiles contados a partir de que se acredite el pago correspondiente, para la entrega de la versión pública respectiva al Comité de Transparencia.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa y que, en su caso, será empleada en la elaboración de las versiones públicas correspondientes.**

Para facilitar su identificación, en el siguiente cuadro encontrarán el título del expediente clasificado, el cual coincide con el que aparece en las carátula que debidamente firmada se acompaña al presente. Asimismo, en dicho cuadro encontrarán la liga respectiva al repositorio institucional en el que reside la versión digitalizada del expediente original respecto del cual se elaboró una versión pública.

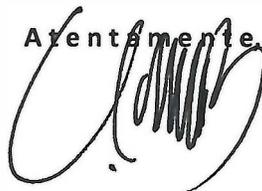
TÍTULO DEL DOCUMENTO QUE SE CLASIFICARÁ	DIRECCIÓN URL AL ADMINISTRADOR INSTITUCIONAL DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO (AIDA) DONDE RESIDE LA VERSIÓN DIGITALIZADA DEL ORIGINAL
6110000204_CFDIs de remuneraciones	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSP/SC/Remuneraciones%20v%20beneficios/Nómina/Transparencia/611000020418_CFDIs%20de%20remuneraciones.pdf

Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quincuagésimo Cuarto y Quincuagésimo sexto, y Sexagésimo segundo, inciso a), de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, vigentes, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa.

Finalmente, en términos del artículo Décimo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” me permito informar que el personal que tiene acceso a la información clasificada es el siguiente: trabajadores de la Oficina de Nómina, adscritos a la Gerencia de Remuneraciones y Beneficios en la Dirección de Recursos Humanos.

Quedo a sus órdenes, para cualquier aclaración comentario adicional.

Atentamente,



GERARDO MAURICIO VÁZQUEZ DE LA ROSA
Director de Recursos Humanos




Recibo este oficio
constante en nueve
páginas. - - - -

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

FOLIO: 6110000020418

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud de acceso al rubro indicada; y

RESULTANDO

PRIMERO. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información con folio **6110000020418**, la cual se transcribe a continuación:

“Solicito los CFDI Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, relativos a los pagos de las remuneraciones de todos y cada uno de los Directores de dicho Banco de Noviembre de 2017 a la fecha. Es prudente comentar que la naturaleza de dicha informaciones electrónica, por lo que requiero que dicha información me sea entregada de la misma manera.”

SEGUNDO. Que la solicitud de información mencionada en el resultando anterior fue turnada para su atención a la Dirección de Recursos Humanos del Banco de México, el mismo cuatro de mayo de dos mil dieciocho; y a la Dirección Jurídica del Banco de México, a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información previsto para esos efectos.

TERCERO. Que el titular de la Dirección de Recursos Humanos del Banco de México, mediante oficio de primero de junio de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento de este Comité de Transparencia que ha determinado clasificar diversa información contenida en el documento señalado en dicho oficio, respecto del cual, en términos de lo señalado en los artículos 134, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quincuagésimo sexto, de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, vigentes; así como Trigésimo Segundo, último párrafo, de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública” se elaborará la versión pública respectiva, previo pago de los costos de reproducción generados.

Lo anterior, toda vez que los documentos solicitados, al ser recuperados del sistema electrónico en que residen, se descargan protegidos, es decir, no pueden ser modificados, se hace necesario imprimirlos, por lo que para ser, en su caso, testados, deben obrar de forma impresa, y al contener información confidencial conforme a lo señalado previamente, es aplicable el primer párrafo del lineamiento Quincuagésimo noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, que prevé **la elaboración de la versión pública testando las palabras, párrafos o renglones clasificados**, según corresponda, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, se informa que **no es posible entregar la información en otra modalidad de entrega distinta a la impresión**; de igual manera, no es posible poner a disposición del peticionario la información en consulta directa toda vez que no sería posible implementar las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos garanticen el resguardo de la información confidencial.

Asimismo, solicitaron a este órgano colegiado confirmar tal clasificación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México.

Asimismo, este órgano colegiado es competente para aprobar las versiones públicas que las unidades administrativas del referido Instituto Central sometan a su consideración, en términos del Quincuagésimo sexto y el Sexagésimo segundo, párrafos primero y segundo, inciso a), de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes.

SEGUNDO. Enseguida se analiza la clasificación realizada por la unidad administrativa señalada en los resultados de la presente determinación, conforme a lo siguiente:

Este órgano colegiado advierte que es procedente la clasificación de la información referida como confidencial, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en el oficio correspondiente.

De igual manera, este Comité advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que este Instituto Central se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información referida como confidencial, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en el oficio señalado en la sección de resultados de esta determinación.**

TERCERO. En seguida, este órgano colegiado analiza la propuesta del costo de reproducción para la generación de la versión pública señalada en el oficio referido en la sección de resultados de la presente determinación.

En virtud de que el documento respecto del que se elaborará la versión pública respectiva, previo pago del costo de reproducción, consta de 575 páginas, y de que, de conformidad con lo señalado en el punto Primero del "Acuerdo por el que se establecen los costos de reproducción y envío a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones

aplicables en la materia de acceso a la información y protección de datos personales”, aprobado por el Comité de Transparencia en su sesión extraordinaria 01/2017 de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, que señala la tarifa por costo de reproducción para la atención de solicitudes de acceso a la información de \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) por el concepto de hoja impresa, mismo que deberá cobrarse a partir de la vigésimo primera página, de conformidad con lo señalado en el punto Segundo del Acuerdo citado, **este Comité estima procedente el costo de \$555.00 (quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) propuesto por la unidad administrativa correspondiente en el oficio en comento, para la elaboración de la versión pública correspondiente.**

Lo anterior, en virtud de las consideraciones expresadas en el resultando Tercero de la presente determinación.

CUARTO. En seguida, este órgano colegiado analiza la propuesta del plazo para la elaboración de la versión pública correspondiente, previo pago del costo de reproducción señalado en el resultando anterior, realizada por la unidad administrativa respectiva en el oficio señalado en la sección de considerandos de la presente determinación.

Este Comité de Transparencia **considera razonable el plazo propuesto de ocho días hábiles, contados a partir de la comprobación del pago del costo de reproducción señalado en el resultando anterior, para la elaboración de la versión pública correspondiente, en los términos de la clasificación que se funda y motiva en el oficio en comento, toda vez que el mismo se encuentra dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la acreditación del pago correspondiente, de conformidad con el Trigésimo Segundo de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública”, así como del Primero, fracción IV, inciso f) del “Acuerdo por el que se establece el procedimiento interno de atención de solicitudes de acceso a la información, aplicable a los casos en que deban elaborarse versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas”, aprobado por el Comité de Transparencia en su sesión extraordinaria 01/2017 de veintiuno de junio de dos mil diecisiete.**

En consecuencia, la Dirección de Recursos Humanos del Banco de México **deberá presentar dicha versión pública a este Comité de Transparencia en un plazo no mayor a ocho días hábiles contados a partir de la comprobación del pago del costo de reproducción señalado en el resultando anterior, para su aprobación en términos de lo señalado en el Sexagésimo segundo, inciso a), de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, vigentes; así como el punto Segundo, fracción I, letra c, y el punto Tercero, fracción II, del “Acuerdo por el que se establece el procedimiento interno de atención de solicitudes de acceso a la información, aplicable a los casos en que deban elaborarse versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas” mencionado, y una vez aprobada, la Unidad de Transparencia ponga a disposición del solicitante esa versión pública en la forma y tiempo señalados en las disposiciones aplicables.**

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracciones II y IX, 101, fracciones I y IV, 137, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, párrafos, primero, segundo, tercero, y quinto, 65, fracciones II y IX, 99, fracciones I y IV, 102, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 31,

fracciones II y XIV, del Reglamento Interior del Banco de México; y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se aprueba el costo de reproducción para la elaboración de la versión pública propuesto por la unidad administrativa correspondiente, en el oficio precisado en la sección de resultandos de la presente determinación, en términos del considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba el plazo para la elaboración de la versión pública previo pago del costo de reproducción, propuesto por la unidad administrativa correspondiente en el oficio precisado en la sección de resultandos de la presente determinación, en términos del considerando Cuarto de la presente resolución. Y se señala ese mismo plazo contado a partir de la comprobación del pago del costo de reproducción, para la entrega de la versión pública respectiva a este Comité de Transparencia, para su aprobación.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes presentes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA
Presidenta



HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES
Integrante



JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA
Integrante Suplente



D01/C351/2018
Ciudad de México, a 31 de mayo de 2018

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL BANCO DE MÉXICO
Presente

Me refiero a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **6110000026518**, que nos turnó la Unidad de Transparencia el dieciséis de mayo del presente año, a través del sistema electrónico de atención a solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se transcribe a continuación:

"Solicito los RESULTADOS de evaluaciones o auditorías realizadas a BANAMEX respecto a su seguridad física, bases de datos y la seguridad implantada en sus transacciones, específicamente SPEI de 2017 y los últimos 4 meses. Saber si ha habido violaciones al sistema, ¿cuantas veces fue esto?, si no, los comentarios al respecto de parte de BANXICO. Los resultados se requieren a modo de estadística y a grosso modo"

Sobre el particular, solicitamos a ese órgano colegiado aprobar la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso indicada en el párrafo anterior, toda vez que esta Unidad Administrativa ha determinado que la información que se solicita, conlleva un análisis detallado de la información, así como de coordinación con diferentes áreas, superior a los tiempos establecidos por la ley.

Lo anterior, con la finalidad de que la información que se entregue al solicitante sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, y que, de igual forma, se atienda en todo momento el requerimiento de acceso a la información del particular, en aras de proporcionar la información de la forma más completa posible.

Por lo anterior, solicitó con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, Vigésimo Octavo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública"; se apruebe la ampliación del tiempo de respuesta por los motivos y fundamentos anteriormente expuestos.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente,



Dr. Manuel Miguel Ángel Díaz Díaz
Director de Sistemas de Pagos



Recibo este oficio en una página. -

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

AMPLIACIÓN DE PLAZO

Folio: 6110000026518

VISTOS, para resolver sobre la ampliación del plazo de respuesta relativa a la solicitud de acceso a la información al rubro indicada; y

RESULTANDO

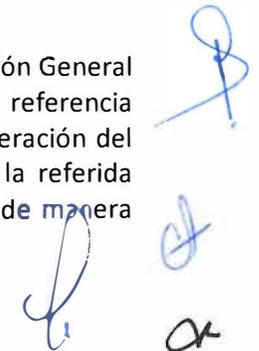
PRIMERO. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información con folio **6110000026518**, la cual se transcribe a continuación:

Descripción: "Solicito los RESULTADOS de evaluaciones o auditorías realizadas a BANAMEX respecto a su seguridad física, bases de datos y la seguridad implantada en sus transacciones, específicamente SPEI de 2017 y los últimos 4 meses. Saber si ha habido violaciones al sistema, ¿cuántas veces fue esto?, si no, los comentarios al respecto de parte de BANXICO. Los resultados se requieren a modo de estadística y a grosso modo"

Datos adicionales: "Evaluaciones o Auditorías a BANAMEX."

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia del Banco de México remitió para su atención a la Dirección de Sistemas de Pagos del Banco de México, el mismo dieciséis de mayo del presente año, la solicitud de acceso a la información referida en el resultando anterior, a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información previsto para esos efectos.

TERCERO. La Dirección de Sistemas de Pagos, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Operaciones y Sistemas de Pagos del Banco de México, mediante oficio con referencia D01/C351/2018, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, sometió a la consideración del Comité de Transparencia la determinación de ampliación del plazo de respuesta a la referida solicitud de acceso a la información. Al respecto, en dicho documento manifestaron de manera medular lo siguiente:



"...solicitamos a ese órgano colegiado aprobar la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso indicada en el párrafo anterior, toda vez que esta Unidad Administrativa ha determinado que la información que se solicita, conlleva un análisis detallado de la información, así como de coordinación con diferentes áreas, superior a los tiempos establecidos por la ley."

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, 131 y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México, y Vigésimo octavo de los *"Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública"*, este Comité de Transparencia cuenta con facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas del Banco.

SEGUNDO. Mediante el oficio referido en el resultando Tercero, la Dirección de Sistemas de Pagos, expuso las razones para ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, particularmente, debido a que dada la naturaleza y complejidad de la misma, se está obteniendo y verificando la información que se entregue al solicitante.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario que las áreas competentes de los sujetos obligados realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, con la finalidad de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información. En consecuencia, es necesario que cuente con un plazo adecuado, acorde a las circunstancias particulares, como pueden ser la complejidad técnica, material o jurídica, así como las cargas de trabajo.

Por lo anterior, atendiendo a las razones expuestas por el área mencionada, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 64, 65, fracción II, y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México, y Vigésimo octavo de los *"Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública"*, vigentes, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

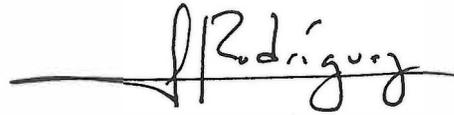
ÚNICO. Se confirma la ampliación del plazo de respuesta, por **diez días hábiles adicionales** al plazo original, respecto de la solicitud de acceso a la información citada al rubro, en términos de lo expuesto en los considerandos Segundo y Tercero de la presente determinación.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes presentes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA


CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA
Presidente


HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES
Integrante


JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA
Integrante Suplente

D01/C352/2018
Ciudad de México, a 31 de mayo de 2018

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL BANCO DE MÉXICO
P r e s e n t e

Me refiero a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **6110000026618**, que nos turnó la Unidad de Transparencia el diecisiete de mayo del presente año, a través del sistema electrónico de atención a solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se transcribe a continuación:

“Solicito los resultados y evidencias resultantes de los procesos de supervisión para el cumplimiento de los requerimientos de ciberseguridad durante 2017 que Banco de México realizó a los participantes que usan el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) como parte de la regulación emitida y las obligaciones en materia de ciberseguridad que tiene establecidas el Banco de México para los participantes del SPEI. En caso de que la información contenga información personal, solicito versiones públicas.”

Así como la siguiente información adicional que se nos proporcionó:

“El 16 de mayo el Gobernador del Banco de México Alejandro Díaz de León dio una conferencia respecto al ciberataque contra diversos bancos en una semana pasada. Aquí la transcripción de una parte del discurso del gobernador Díaz de León en la que habla de los procesos de supervisión a los que me refiero en la solicitud de información anterior. Los participantes de SPEI tienen obligaciones de ciberseguridad establecidas en la regulación que emitió Banxico desde julio de 2017, las principales medidas en materia de seguridad debían estar aplicadas a finales de 2017, cabe destacar que parte de la regulación emitida se refiere precisamente a los aplicativos que fueron vulnerados en algunos participantes. Banxico inició los procesos de supervisión para el cumplimiento de los requerimientos de ciberseguridad durante 2017 detectando un nivel de cumplimiento heterogéneo. A la fecha se tienen iniciados procesos de supervisión sobre el cumplimiento de requerimientos de ciberseguridad por parte de los participantes en diferentes sistemas de Banxico.”

Sobre el particular, solicitamos a ese órgano colegiado aprobar la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso indicada en el párrafo anterior, toda vez que esta Unidad Administrativa ha determinado que la información que se solicita, conlleva un análisis detallado de la información, así como de coordinación con diferentes áreas, superior a los tiempos establecidos por la ley.

Lo anterior, con la finalidad de que la información que se entregue al solicitante sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, y que, de igual forma, se atienda en todo momento el requerimiento de acceso a la información del particular, en aras de proporcionar la información de la forma más completa posible.

Por lo anterior, solicitó con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, Vigésimo Octavo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública"; se apruebe la ampliación del tiempo de respuesta por los motivos y fundamentos anteriormente expuestos.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente,



Dr. Manuel Miguel Ángel Díaz Díaz
Director de Sistemas de Pagos



Recibo este oficio
en dos páginas. —



EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

AMPLIACIÓN DE PLAZO

Folio: 6110000026618

VISTOS, para resolver sobre la ampliación del plazo de respuesta relativa a la solicitud de acceso a la información al rubro indicada; y

RESULTANDO

PRIMERO. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información con folio **6110000026618**, la cual se transcribe a continuación:

Descripción: "Solicito los resultados y evidencias resultantes de los procesos de supervisión para el cumplimiento de los requerimientos de ciberseguridad durante 2017 que Banco de México realizó a los participantes que usan el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) como parte de la regulación emitida y las obligaciones en materia de ciberseguridad que tiene establecidas el Banco de México para los participantes del SPEI. En caso de que la información contenga información personal, solicito versiones públicas."

Datos adicionales: "El 16 de mayo el Gobernador del Banco de México Alejandro Díaz de León dio una conferencia respecto al ciberataque contra diversos bancos en una semana pasada. Aquí la transcripción de una parte del discurso del gobernador Díaz de León en la que habla de los procesos de supervisión a los que me refiero en la solicitud de información anterior"

Los participantes de SPEI tienen obligaciones de ciberseguridad establecidas en la regulación que emitió Banxico desde julio de 2017, las principales medidas en materia de seguridad debían estar aplicadas a finales de 2017, cabe destacar que parte de la regulación emitida se refiere precisamente a los aplicativos que fueron vulnerados en algunos participantes. Banxico inició los procesos de supervisión para el cumplimiento de los requerimientos de ciberseguridad durante 2017 detectando un nivel de cumplimiento heterogéneo. A la fecha se tienen iniciados procesos de supervisión sobre el cumplimiento de requerimientos de ciberseguridad por parte de los participantes en diferentes sistemas de Banxico."

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia del Banco de México remitió para su atención a la Dirección de Sistemas de Pagos del Banco de México, el mismo diecisiete de mayo del presente año, la solicitud de acceso a la información referida en el resultando anterior, a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información previsto para esos efectos.

TERCERO. La Dirección de Sistemas de Pagos, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Operaciones y Sistemas de Pagos del Banco de México, mediante oficio con referencia D01/C352/2018, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, sometió a la consideración del Comité de Transparencia la determinación de ampliación del plazo de respuesta a la referida solicitud de acceso a la información. Al respecto, en dicho documento manifestaron de manera medular lo siguiente:

“...solicitamos a ese órgano colegiado aprobar la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso indicada en el párrafo anterior, toda vez que esta Unidad Administrativa ha determinado que la información que se solicita, conlleva un análisis detallado de la información, así como de coordinación con diferentes áreas, superior a los tiempos establecidos por la ley.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, 131 y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México, y Vigésimo octavo de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública”, este Comité de Transparencia cuenta con facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas del Banco.

SEGUNDO. Mediante el oficio referido en el resultando Tercero, la Dirección de Sistemas de Pagos, expuso las razones para ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, particularmente, debido a que dada la naturaleza y complejidad de la misma, se está obteniendo y verificando la información que se entregue al solicitante.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario que las áreas competentes de los sujetos obligados realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, con la finalidad de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información. En consecuencia, es necesario que cuente con un plazo adecuado, acorde a las circunstancias particulares, como pueden ser la complejidad técnica, material o jurídica, así como las cargas de trabajo.

Por lo anterior, atendiendo a las razones expuestas por el área mencionada, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 64, 65, fracción II, y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México, y Vigésimo octavo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", vigentes, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la ampliación del plazo de respuesta, por **diez días hábiles adicionales** al plazo original, respecto de la solicitud de acceso a la información citada al rubro, en términos de lo expuesto en los considerandos Segundo y Tercero de la presente determinación.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes presentes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA
Presidente



HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES
Integrante



JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA
Integrante Suplente